

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de septiembre de 1968 por la que se establecen el procedimiento y condiciones para el otorgamiento de las subvenciones con destino a la creación de nuevos puestos de estudio en Escuelas de Capacitación y Cursos de Aprendizaje Agrario.

Ilustrísimo señor:

La Ley 5/1968, de 5 de abril, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-69, dispone en su artículo vigésimo quinto: Cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para poder otorgar subvenciones con cargo a los créditos globales. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda.

Como quiera el presupuesto de gastos de este Departamento contiene un crédito global para la creación de nuevos puestos de estudio en las Escuelas de Capacitación Agraria y Cursos de Aprendizaje Agrario, y al efecto de que las Entidades y Organismos a quienes pueda interesar puedan gozar de las expresadas subvenciones se estima preciso arbitrar el procedimiento y condiciones a dicho efecto.

En consecuencia, habiendo obtenido el informe previo y favorable del Ministerio de Hacienda y haciendo uso de la facultad que concede al Ministerio de Agricultura la Ley antes citada, a propuesta de la Dirección General de Capacitación Agraria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la creación de puestos de estudio de Capacitación Agraria se otorgarán subvenciones a los Organismos y Entidades que se propongan instalar Escuelas para el desarrollo exclusivo de estas enseñanzas, de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Art. 2.º Las Entidades y Organismos que deseen acogerse a dichos beneficios deberán elevar solicitud al Ministerio de Agricultura, acompañando cuantos datos consideren de interés para juzgar sobre la conveniencia de otorgar tales ayudas, y especialmente habrán de aportar:

- Memoria de la labor de formación profesional agraria realizada hasta el presente.
- Presupuesto y descripción de los terrenos de que se dispone para la instalación del Centro, con documentación que acredite su propiedad a favor de la Entidad peticionaria.
- Proyectos de obras y construcciones.

- Expresión del ritmo previsto para las mismas.
- Labor docente que se pretende desarrollar en el Centro, plan de los cursos, cuadro de Profesores y presupuestos de sostenimiento.

Art. 3.º Las subvenciones alcanzarán un máximo del 60 por 100 del conjunto de los gastos de establecimiento de la escuela. A tales efectos, se computarán los gastos debidos a instalaciones y mejoras de la explotación, construcción de escuelas, residencia, viviendas para el profesorado, talleres, laboratorios y campos de deportes, y adquisición de mobiliario, ajuar, equipo material didáctico, maquinaria y ganado. No se tendrán en cuenta a estos efectos las inversiones realizadas para la adquisición de los terrenos.

Art. 4.º 1. El pago de las subvenciones concedidas se realizará en dos plazos: uno, del 50 por 100, al cubrir aguas, y el otro, del 50 por 100 restante, a la terminación total de los edificios e instalaciones y previa su inscripción en el Registro de la Propiedad, que se justificará en debida forma.

2. No obstante, atendidas circunstancias especiales, el Ministerio de Agricultura podrá hacer abonos parciales contra certificaciones de obra, con la frecuencia que considere conveniente.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia que no fuera caso fortuito o fuerza mayor, y antes de transcurrir el plazo de veinte años, los terrenos o edificios dejasen de cumplir sus fines docentes, quedarán obligados los promotores del Centro al reintegro total de las cantidades recibidas en concepto de subvención, reservándose el Estado, además, en su caso, el derecho de tanteo sobre los inmuebles.

Art. 6.º Se entenderá constituida hipoteca legal a favor del Estado como garantía de las obligaciones expresadas en el artículo anterior, cuando proceda. En estos casos, el último pago tendrá lugar una vez comprobada la inscripción de los edificios e instalaciones en el Registro de la Propiedad y anotada en el mismo la hipoteca legal a favor del Estado.

Art. 7.º El Ministerio de Agricultura podrá arbitrar a su cargo inspección extraordinaria de las obras que se realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de septiembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Capacitación Agraria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de septiembre de 1968 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que se menciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º. Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que a continuación se relaciona:

Guardia primero de la Guardia Civil don José Jiménez Castejón, con destino en la 512.ª Comandancia de la Guardia Civil. Vigilante nocturno en la Empresa «Agencia Oficial Ebro, Motor Ibérica», con domicilio social en avenida de San Marcos,

número 44. Jaca (Huesca). Fija su residencia en Gútasillo (Huesca). Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Guardia segundo de la Guardia Civil don Angel Visa Clemente, con destino en la 522.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Almacenero, con categoría de Oficial tercero, en la Empresa «Fernández Hermanos, S. A.», con domicilio social en calle Belchite, número 1, Logroño. Fija su residencia en Logroño. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El mencionado personal de tropa del Cuerpo de la Guardia Civil que por la presente Orden obtiene un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla de la Empresa a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial de los destinos civiles obtenidos se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1968.—P. D., El General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...